



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2020-00250-00.

Montería, Agosto Diez (10) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el escrito indicado en dicha anotación, observa esta unidad judicial que la parte accionante solicita la ejecución de las condenas que le fueron impuestas a la parte demandada en el trámite ordinario de esta Litis.

En ese orden de ideas, es plausible señalar que una vez revisado el instructivo se pudo evidenciar que en el mismo brilla por su ausencia la prueba que acredite que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en esta litis.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de ejecución en contra de la incoada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe precisarse que si bien es cierto que el canon 98 de la Ley 2008 de 2019, establecía que las sentencias judiciales en las cuales se le imponía a dicha entidad pensional una obligación de pagar una suma de dinero por concepto de prestaciones económicas del sistema general de pensional, tan solo podía exigirse su cumplimiento ejecutivamente cuando transcurrieran 10 meses desde la data de ejecutoria de dicha providencia; no es menos cierto que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL a través de la Sentencia C-167 de fecha 2 de junio de 2021, declaró la **inexequible** el aludido precepto normativo.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el canon 306 del Código General del Proceso y como quiera que en el expediente no gravita probanza alguna mediante la cual se logre demostrar que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en el trámite ordinario de esta litis; se librará mandamiento de pago en contra de dichas entidades pensionales y a favor de la parte incoante, en los siguientes términos:

i) A la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se le ordenará que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS / EXP. N° 23-001-31-05-004-2020-00250-00.

emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante señora LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA.

ii) A la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le ordenará para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante señora LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

iii) Así mismo, se libraré mandamiento de pago a favor de la ejecutante LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de **Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$908.526)** por concepto de costas procesales del proceso ordinario de esta Litis.

iv) De igual forma, se libraré mandamiento de pago a favor de la ejecutante LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$908.526)** por concepto de costas procesales del proceso ordinario de esta Litis.

Por otro lado, observa esta agencia judicial que la parte demandante en el escrito de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022), solicita se decrete el embargo y retenciones de las cuentas bancarias de las cuales son titulares las ejecutadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; pero omiten señalar las entidades financieras que deben practicar y registrar dicha medida.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el canon 593 del Código General del Proceso, la referida solicitud de medidas cautelares se negada.

Finalmente y como quiera que la demandante solicitó la ejecución de la sentencia con posterioridad a los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se notificará el presente proveído personalmente a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso, canon 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de la ejecutante señora LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA; en el sentido de ordenar a dicha institución pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante señora LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA; teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo motivo de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante señora LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA; en el sentido de ordenar a referida entidad pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante señora LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; acorde a lo señalado en los considerandos de éste auto.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de **Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$908.526)**; conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$908.526)**; conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Ordenar a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que procedan a cumplir las anteriores ordenes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto; en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

SEXTO: Negar la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante en el escrito de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022), por las razones indicadas en el acápite motivo de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS / EXP. N° 23-001-31-05-004-2020-00250-00.

SÉPTIMO: **Notificar** personalmente la presente providencia a la parte ejecutada, conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso, canon 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
EL JUEZ